

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

“Por el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165102-050/09**, donde obra la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, mediante la cual se otorgó a la **FIDUCIA GRUPO SAN AGUSTÍN – PATRIMONIO AUTÓNOMO**, identificada con NIT. 800.155.413-6, concesión de aguas superficiales para generación de energía eléctrica, en cantidad de 720 l/seg, a captar de la fuente hídrica Quebrada Noboga, en la cota 1213 m.s.n.m, en las coordenadas X: 7° 15' 5.4" y Y: 76° 23' 31.2", en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, por el término de veinte (20) años.

Que mediante Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, en ese sentido se estipuló que la concesión de aguas superficiales se otorgaba por el término de cincuenta (50) años.

Que mediante Resolución N° 0311 del 11 de marzo de 2010, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, a favor de la sociedad **HIDROELECTRICAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900.328.608-1.

Que mediante Resolución N° 1704 del 02 de diciembre de 2010, se modificó parcialmente la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, en cuanto al caudal otorgado, en ese sentido, se dispuso que era de 430 litros por segundo.

Que mediante Resolución N° 1560 del 30 de noviembre de 2011, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1704 del 02 de diciembre de 2010, en ese sentido, se dispuso, que el caudal a captar en el marco de la concesión de aguas superficiales era de 720 litros por segundo, en la cota 1400 m.s.n.m.

Que mediante Resolución N° 1027 del 12 de julio de 2013, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, modificada parcialmente mediante la Resolución N° 1560 del 30 de noviembre de 2011, a favor de **HIDROELECTRICAS NOBOGA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900.626.245-1.

Que mediante Auto N° 0139 del 26 de abril de 2021, se dio inicio al trámite de declaración de caducidad de la concesión de aguas superficiales para generación de energía otorgada mediante la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, modificada parcialmente mediante la Resolución N° 1560 del 30 de noviembre de 2011, en el artículo segundo del citado acto administrativo se indicó que el titular de la concesión contaba con el término de quince (15) días



contados a partir de la firmeza de la resolución para que rectificara o subsanara los hechos que dieron origen al anuncio del trámite de caducidad.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 04 de mayo de 2021.

Que estando dentro del término legal la sociedad **HIDROELECTRICA DE NOBOGA S.A.S E.S.P.**, a través de su apoderado judicial el señor JUAN JOSE ECHAVARRIA, presentó descargos mediante comunicación con radicado N° 3118 del 20 de mayo de 2021, escrito del cual se sustraen los siguientes apartes:

"(...)

SOLICITUDES:

1. Cesar el procedimiento administrativo sancionatorio aperturado en contra de la empresa HIDROELECTRICAS DE NOBOGA S.A.S. E.S.P. habida consideración de que no se encuentra acreditado por parte de CORPOURABA que no se haya dado uso a la concesión durante dos años, de acuerdo a los términos del literal e) del decreto 2811 de 1974 y dada la fuerza mayor que impide avanzar en la conexión del proyecto a la infraestructura energética nacional.
2. Anexar al expediente administrativo las pruebas técnicas que enunciamos en el presente escrito y que se remiten en copia electrónica con el fin de que se corrijan los informes técnicos elaborados por la Corporación Ambiental.
3. Estima prudente y necesario mi poderdante de que le otorgue la posibilidad de una audiencia con la Señora Directora y su grupo interdisciplinario encargado de estos temas.

para exponer el Plan de Trabajo y agenda que se tiene para este proyecto y así dar una mejor claridad sobre todos y cada uno de los pasos que se han dado y no dejar en duda o expuestos una inactividad solo aparente.

En el entendido que con el tema de la pandemia esto es casi que imposible realizar de manera presencial, pero sí de manera virtual, a la espera de una pronta y positiva respuesta.

(...)"

Que, mediante la resolución Nro. 200-03-20-99-1081 del 20 de agosto de 2023, se declaró la caducidad administrativa de una concesión de aguas para generación de energía, otorgada mediante la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, modificada parcialmente mediante la Resolución N° 1560 del 30 de noviembre de 2011.

Acto administrativo notificado por correo electrónico el 20 de junio de 2023.

Así las cosas, mediante oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.59-3614 del 05 de julio de 2023, la sociedad **HIDROELÉCTRICAS NOBOGA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900.626.245-1, interpuso recurso de reposición contra la decisión efectuada mediante la resolución Nro. 200-03-20-99-1081 del 20 de agosto de 2023, se declaró la caducidad administrativa de una concesión de aguas para generación de energía.

Que aunado a lo anterior y como impulso a trámite, se interpuso solicitud bajo oficio con radicado Nro. 200-34-01.63-6044 del 17 de octubre de 2025, donde se solicita resuelta el recurso interpuesto.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo



Calle 92, # 98-39 Apartadó - Antioquia
PBX: (604) 828 1022

atencionalusuario@corpouraba.gov.co
www.corpouraba.gov.co

que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que la ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

Artículo 74. Recursos Contra Los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar...

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio..."

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, razón por la cual estableció en su Artículo 51 que:

"El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

Que en lo que se refiere al término de duración para el uso de los recursos renovables en el marco de un permiso ambiental, la norma ibídem establece en el siguiente articulado que:

ARTICULO 54. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.

Espirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.



el cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones'

A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado. (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) *Por ministerio de la ley;*
- b) ***Por concesión;***
- c) *Por permiso, y*
- d) *Por asociación.*

Que el Decreto 1076 de 2015, frente a la vigencia de la concesión de aguas dispone, que, en lo respectivo a la vigencia del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, la vigencia será conforme lo aquí establecido:

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores **se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años**, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que la improcedencia, oportunidad, presentación, requisitos, rechazo, decisión del recurso de reposición esta reglado en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

Así, es importante mencionar que el recurso de reposición impetrado por la sociedad HIDROELECTRICA DE NOBOGA S.A.S E.S.P, mediante misiva bajo radicado Nro. 200-34-01.59-3614 del 05 de julio de 2023, se presentó en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, frente a los argumentos del recurrente, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá procede a pronunciarse:

Siendo lo primero manifestar que existen dos actuaciones jurídicas las cuales se están viendo interpretadas de forma errada en el escrito contentivo del recurso de reposición.

Así, primero debemos aclarar que el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental que se contempla en la Ley 1333 de 2009, o norma que la modifique o sustituya; procede o se adelanta por la ocurrencia de una infracción ambiental.

(...)

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el*

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)

(...)

Por otro lado, el trámite de declaratoria de caducidad se contempla en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, por las causales enunciadas en el precitado artículo, las cuales son taxativas:

(...)

ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años;

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (EXEQUIBLE).

ARTÍCULO 63.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

(...)

Que los trámites administrativos antes enunciados obedecen a circunstancias diferentes y que las mismas pueden converger de manera simultánea, pues no son excluyentes.

Ahora bien, tenemos que mediante resolución Nro. 200-03-20-99-1081 del 20 de agosto de 2023, se declaró la caducidad administrativa de una concesión de aguas para generación de energía, otorgada mediante la Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, modificada parcialmente mediante la Resolución N° 1560 del 30 de noviembre de 2011, bajo la causal del literal E del artículo 62 del decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta los diferentes informes de seguimientos que integran el expediente.

No obstante, mediante oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.59-3614 del 05 de julio de 2023, la sociedad **HIDROELÉCTRICAS NOBOGA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900.626.245-1, interpuso recurso de reposición contra la decisión efectuada mediante la resolución Nro. 200-03-20-99-1081 del 20 de agosto de 2023, en la cual se declaró la caducidad administrativa de una concesión de aguas para generación de energía, argumentando, entre otras cosas, que si se está realizando uso del trámite administrativo de concesión de aguas, pero que la captación no se está realizando por temas administrativos, financieros y estructurales, ajenos a su voluntad, alegando una posible fuerza mayor y hechos ajenos a su voluntad que se pueden endilgar a terceros.

Así las cosas, es importante anotar que la función de esta autoridad ambiental es propender por el cuidado y protección del medio ambiente y recursos naturales renovables, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, siendo importante anotar que de una revisión de los argumentos elevados dentro de los escritos del recurrente, se puede anotar una disposición de cumplir la normatividad ambiental.

Que si bien es cierto, no se está realizando captación efectiva de la concesión de aguas otorgada, no se debe interpretar ello que no se está haciendo uso del trámite administrativo de otorgamiento de concesión de aguas, el cual en varios casos resulta siendo un requisito administrativo previo y obligatorio de otra actividad, como lo es para el caso que nos ocupa, el de generación de energía.

En ese sentido, tenemos que la concesión de aguas fue solicitada con la finalidad de generar energía, no obstante, la actividad final se ha visto truncada, a manifestación del recurrente, por actuaciones pendientes de resolverse, como lo es la conexión del proyecto a la infraestructura energética nacional y otras pendientes, requisitos que están siendo impulsados con entidades nacionales y que superan la voluntad de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS NOBOGA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900.626.245-1, pues el resolver de las mismas no es de su resorte.

En aras del principio de buena fe, se tomarán como cierto los argumentos presentados por el recurrente, Maxime cuando no se avizora una infracción ambiental y se entenderán que si se realiza uso del trámite de la concesión de aguas superficiales.

Por ello, se accederá al recurso impetrado y se repondrá, tal como se expone en la parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADMITIR Y ACCEDER al recurso de reposición impetrado por la sociedad **HIDROELÉCTRICAS NOBOGA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900.626.245-1, mediante oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.59-3614 del 05 de julio de 2023, en

relación a la decisión efectuada mediante la resolución Nro. 200-03-20-99-1081 del 20 de agosto de 2023, en la cual se declaró la caducidad administrativa de una concesión de aguas para generación de energía.

Parágrafo. Entiéndase resuelto el derecho de petición interpuesto mediante oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.63-6044 del 17 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR la resolución Nro. 200-03-20-99-1081 del 20 de agosto de 2023, en la cual se declaró la caducidad administrativa de una concesión de aguas para generación de energía, otorgada mediante Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, modificada parcialmente mediante la Resolución N° 1560 del 30 de noviembre de 2011

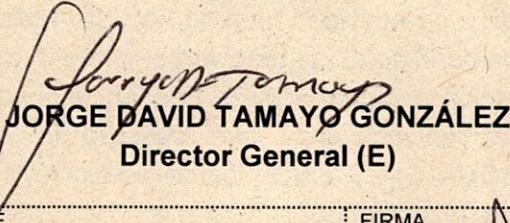
ARTÍCULO TERCERO. ENTIÉNDASE que la concesión de aguas superficial otorgada mediante Resolución N° 000878 del 26 de junio de 2009, modificada parcialmente por la Resolución N° 1239 del 16 de septiembre de 2009, modificada parcialmente mediante la Resolución N° 1560 del 30 de noviembre de 2011, se encuentra vigente, para todos sus efectos, así como las disposiciones, términos, condiciones y obligaciones contenidas en la misma, permanecerán incólume y conservarán su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **HIDROELÉCTRICAS NOBOGA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT. 900.626.245-1, a través de su representante legal o a quienes estén autorizados debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		20/10/2025
Revisó	Manuel Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-165102-050-2009

